

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega por parte del abogado Juan Camilo Sierra Castaño, escrito por medio del cual interpone, recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de enero último, notificado por estados del 01 de febrero de los corrientes, por medio del cual, entre otras, se le relevo del cargo de curador ad litem y se ordenó compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ante la injustificada renuencia a asumir el cargo mencionado. A su Despacho para proveer.

23 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00417 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados de Gustavo de Jesús Fonnegra Gladys Elena Fonnegra Quintana Vera Cruz Fonnegra Quintana Gloria Patricia Fonnegra Quintana Nora Isabel Fonnegra Quintana Cruz Adriana Fonnegra Quintana Gustavo Alonso Fonnegra Quintana en calidad de herederos determinados de Gustavo de Jesús Fonnegra Cruz Magdalena Quintana de Fonnegra (cónyuge supérstite de Gustavo de Jesús Fonnegra)
Asunto:	- Repone - Ordena remitir notificación al curador ad litem Juan Camilo Sierra Castaño

I. ANTECEDENTES

El abogado Juan Camilo Sierra Castaño, quien en su momento fue nombrado en el cargo de curador ad litem para que representara los intereses de los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, allegó escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, entre otras, se le relevo del cargo de curador ad litem y se ordenó compulsar copias a la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ante la injustificada renuencia a asumir el cargo mencionado.

Justifica el recurso el abogado Sierra Castaño, indicando que, nunca fue notificado del nombramiento como curador, que los correos electrónicos rvez@velezgutierrez.com y mzuluaga@velezgutierrez.com, no son de su propiedad, ni tiene acceso a los mismos y nunca han sido sus correos electrónicos de notificación inscritos en el registro de abogados.

Asimismo, el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, allega memorial, en el cual hace referencia al descontento del abogado Sierra Castaño y al recurso de reposición por este presentado, donde advierte que, los correos para notificación del abogado en mención corresponden a I) juancamilosierra@shjuridico.com y II) notificaciones@shjuridico.com.

En virtud de lo anterior, solicitan que se reponga el auto de fecha 29 de enero de 2021, se notifique al abogado Juan Camilo Sierra Castaño, con el fin de que tome la posesión del cargo de curador ad litem y represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón al abogado Juan Camilo Sierra Castaño, quien si bien, no es parte del proceso, la decisión adoptada en providencia de fecha 29 de enero de 2021, le afecta directamente, máxime que, hace referencia a que, los correos electrónicos donde le fueron remitidas las notificaciones y/o requerimientos sobre el cargo designado, no le pertenecen, o son cuentas a las cuales no tiene acceso directo, o de lo contrario, resulta imperioso confirmar la decisión adoptada mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

IV. CASO CONCRETO

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del despacho, es la decisión que debió adoptarse mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021, en el sentido de no relevar al curador ad litem que fuere nombrado con anterioridad, esto es, el señor Juan Camilo Sierra Castaño, puesto que, el mismo aduce que, las direcciones electrónicas, donde le fueron remitidas las notificaciones, no le pertenecen.

Frente a este punto, debemos establecer que, en primer lugar, este Despacho, no cuenta con una lista de auxiliares de la justicia, la cual vaya rotando paulatinamente, al momento de nombrar a un curador ad litem, por el contrario, en cumplimiento del ordenamiento procesal, esta judicatura nombra a cualquier profesional del derecho que ejerza habitualmente la profesión, quien es precisamente, el doctor Juan Camilo Sierra, que, una vez se pudieron identificar los documentos que arrimó al Despacho, de allí se desprenden las direcciones electrónicas que fueron expresadas en providencias 12 de agosto de 2020 y 25 de septiembre de 2020, por lo cual, no existe ningún error al momento de plasmarlas en las providencias referidas, no obstante, advierte es despacho con extrañeza lo acaecido, puesto que, no se logra evidenciar la fiabilidad de la información reportada por los profesionales del derecho al momento de arrimar cualquier tipo de escrito a esta judicatura.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto la inconformidad presentada por el abogado Juan Camilo Sierra Castaño, y en consecuencia se repondrá la decisión adoptada en providencia de fecha 29 de enero de 2021, y en su lugar, se ordena que, por la secretaría del Despacho, se lleve a cabo la notificación del curador ad litem Juan Camilo Sierra Castaño nombrado mediante providencia de fecha 12 de

agosto de 2020, con el fin de que, represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, cuya notificación deberá ser remitida a las direcciones electrónicas I) juancamilosierra@shjuridico.com y II) notificaciones@shjuridico.com, las cuales fueron informadas por el señor Sierra Castaño, en el escrito de reposición presentado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Despacho, para que, por medio de correo electrónico, en cumplimiento de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se lleve a cabo la notificación del abogado Juan Camilo Sierra Castaño, en calidad de curador ad litem, en representación de los intereses de los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, a las direcciones electrónicas indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbf82c9704747fb787b036a00bd4d11768b81caec4d9f9f1ee15c644bd9169b

Documento generado en 23/03/2021 04:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

Recibo envío de edicto emplazatorio	\$129.000
Recibo envío telegrama curador ad-litem	\$4.550
Recibo envío telegrama curador ad-litem	\$4.550
gastos de curaduría	\$300.000
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$350.000
TOTAL	\$788.100

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00074 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Mario de Jesús Flórez García
Asunto:	- Liquida y aprueba costas - Requiere a la parte actora

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, en el cual se fijó como gastos de curaduría la suma \$300.000, y conforme a lo solicitado por la curadora ad – litem, la abogada Andrea Escudero Álvarez, se requiere a la parte actora para que acredite el pago de los gastos de curaduría, obligación que si bien se subroga en la parte demandada toda vez que fue la parte condenada al pago de las costas del proceso, mediante sentencia anticipada de fecha 03 de febrero de 2021, la obligación de pago se fijó a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1624bd0286f7c61dff57e4f669c28036c9af15420a24f9b5558c8722f307add5**
Documento generado en 23/03/2021 01:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el apoderado de la parte demandante, allegó certificado de envío de correo electrónico, expedido por la empresa de envíos 472, sin embargo, no se allego prueba siquiera sumaria del mensaje de datos remitido. A su Despacho para proveer.

Medellín, 23 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00736 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Benjamin Arenas
Asunto:	- No tiene en cuenta citación para notificación personal -Requiere acreditación de correo electrónico del demandado

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se incorpora memorial allegado por el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, contenido de la certificado de envío de correo electrónico, expedido por la empresa de envíos 472, por medio del cual se remitió la citación para notificación personal realizada al demandado, a través la dirección electrónica benjar59@hotmail.com, sin embargo, no se aportó prueba siquiera sumaria del contenido del mensaje de datos ni de los archivos adjuntos remitidos, máxime que la parte actora indicó que realizaba el envío de la citación para la notificación personal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 291 del C. G. del P., y se debe cumplir con una serie de requisitos que se encuentran enunciados de manera taxativa, así las cosas, una vez obre constancia de lo precedente, se procederá con el estudio de la citación presuntamente remitida.

De otro lado, deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15842deef9f1718b1781f2819b9916eca1e7b7e890859dd5256f39e24522036b

Documento generado en 23/03/2021 01:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como la falta de título de consignación por el valor de \$2.007.181, correspondiente a la suma estimada como indemnización y el poder otorgado a la abogada Leidy Angélica Yela García no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni el artículo 74 y ss. Del C.G.P. A su despacho para proveer
23 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00151 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Gelbert Antonio González Cordero
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar al expediente título de consignación por el valor de \$2.007.181, correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
2. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de

mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399267e89e82be87ad7348e3d144d8c02a930b2c9e1a7ddcea4b526841f4f505

Documento generado en 23/03/2021 08:37:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó poder otorgado por parte del señor Oscar Alberto Osorio Toro, a favor de la abogada Yessica Zapata Ramírez a través de correo electrónico en cumplimiento de los requisitos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer.
23 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2015 01035 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por venta
Demandante:	Alba Lucia de Jesús Osorio de Vargas
Demandado:	Oscar Alberto Osorio Toro
Asunto:	- Reconoce personería - Requiere partes so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada **Yessica Zapata Ramírez**, identificada con C.C. 1.037.612.627 portadora de la T.P. 260.650, del C. S. de la J., para actuar en representación del señor Oscar Alberto Osorio Toro, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Por último, se requiere a las partes para que se sirvan informar el trámite que se ha adelantado respecto al Despacho Comisorio 057 dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes, a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdfc3caa30559201f6e101ca0b7c9411d7d783c5741551beea5ca0465b70433

Documento generado en 23/03/2021 07:28:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega correo electrónico por parte de la sociedad demandada, a través de su promotor donde allega auto de admisión 2019-06-006727 del 19 de julio de 2019 del proceso de reorganización de la sociedad Nacional de Perforaciones S.A.S. conforme con la ley 1116 de 2006. A su Despacho para proveer.
23 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01108 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	JG Representaciones S.A.S.
Demandado:	Nacional de Perforaciones S.A.S.
Asunto:	Ordena remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades

Procede el Despacho a resolver sobre la obligación de remisión del presente expediente en virtud de la admisión al proceso de reorganización de la sociedad Nacional de Perforaciones S.A.S.

Al efecto, señala el inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006: “**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Resalta el Despacho).

En el asunto de marras, se informa por parte de la promotora, que mediante providencia del 19 de julio de 2019, se decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad Nacional de Perforaciones S.A.S., poniendo de presente la obligación de remitir el presente proceso de ejecución.

Con todo, advierte el Despacho que, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, resulta pertinente el envío del plenario en los términos solicitados.

Consecuente con lo expuesto, se ordena que, por secretaría, se remita este expediente a la Superintendencia de Sociedad Intendencia Regional de Bucaramanga para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1004b3e34c12c731d2a980317aa5f55c9ee6512dc74c0bdbc9c8a3e46759b7b

Documento generado en 23/03/2021 07:28:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de la excepción de mérito presentada por la demandada Malely Paulina Arias Betancourt que, si bien no se enlistó como tal, el Despacho interpretó la oposición a un “pago parcial o abono a la obligación” y concedió el respectivo traslado; Asimismo, se allegó pronunciamiento por parte de Jonathan Alexander Atehortua en calidad de endosatario en propiedad, donde se opuso a los pagos realizados por la demandada, indicando que, los mismos fueron realizados a otra obligación que hoy se ejecuta en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado No. 05001400302620200043900. De lo anterior, se desprende que, no existen pruebas para practicar, y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.
23 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00196 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Jonathan Alexander Atehortua
Demandado:	Malely Paulina Arias Betancourt
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	- Desestimase los medios exceptivos propuestos por infundados - Ordena seguir ejecución - No condena en costas - Abstiene continuar tramite nombramiento abogado en amparo pobreza

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso¹; previos los siguientes:

¹ Cuando no hubiere pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio presentado por Jonathan Alexander Atehortua en calidad de endosatario en propiedad, el 28 de febrero de 2020, suplicó se librara orden de apremio en su favor y en contra de Malely Paulina Arias Betancourt por la suma allí relacionada, contenida en la letra de cambio obrante a folio 1, más los intereses moratorios causados y no pagados desde 31 de diciembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

Más los intereses de plazo causados entre el 10 de septiembre y el 30 de diciembre de 2019, liquidados al 1.5%, sin que en ningún caso exceda el límite de usura, de conformidad con la literalidad del título.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada a través de correo electrónico el 27 de julio de 2020 y cumple con los lineamientos dispuestos en el C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término del traslado, si bien no formuló excepción de mérito, se opuso a las pretensiones de la demanda, allegando la constancia de tres pagos realizados a favor del señor Jorge William Varela, el primero de ellos, el día 02 de octubre de 2019 por valor de \$433.000.00, el segundo, el día 07 de noviembre de 2019 por valor de \$80.000.00 y el tercero, el día 20 de diciembre de 2019 por valor de \$80.000, por lo cual, se interpretó la oposición presentada, adecuándose las circunstancias a un pago parcial o abono a la obligación.

A la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

Allí mismo, se concedió el amparo de pobreza a la demandada Malely Paulina Arias Betancourt, y se le nombró un abogado de oficio para que representara sus intereses, no obstante, se advierte que, no se continuará con la notificación de dicho abogado, puesto que, tal como se indicó en providencia anterior, el término del traslado de la demandada, se encuentra fenecido, por tal razón, continuar con el

trámite de posesión del señor Héctor Alirio Peláez, sería una dilatación del trámite, omitiéndose dar aplicación a los principios de economía y celeridad procesal.

El endosatario en propiedad, señor Jonathan Alexander Atehortua, dentro del término del traslado allegó escrito por medio del cual se opone a los pagos realizados por la demandada, indicando que, los mismos fueron realizados a otra obligación que hoy se ejecuta en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado No. 05001400302620200043900.

Asimismo, solicitó oficiar a varias entidades, con el fin de demostrar la capacidad económica de la demandada.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: “Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”²

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, **«Cuando no hubiere pruebas por practicar»**, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”³

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

Frente a este punto en particular, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 27 de abril de 2020, indicó:

“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

(...)

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”⁴ (Subrayas fuera de texto original).

En consecuencia de lo anterior, se prescinde del decreto y práctica de pruebas.

2.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los

⁴ Expediente con radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto al medio exceptivo propuesto denominado “Cobro de lo no debido”, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la

definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como base de recaudo a la presente ejecución, es una (1) letra de cambio obrante a folio 1; título valor, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío., los siguientes conforme al artículo 671 ibídem:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visible a folio 1 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **letra de cambio**.

3.- Del problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **Malely Paulina Arias Betancourt**, y a favor de **Jonathan Alexander Atehortua**, o si por el contrario se encuentra probada la excepción de mérito interpretada por el despacho, la cual se denominó “pago parcial o abono a la obligación”, que alcance a desestimar las pretensiones.

4. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales para resolver el asunto se encuentran reunidos dado que este Despacho es el competente para despachar el asunto por razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la demandada. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso. La parte demandante, persona natural y la parte demandada, señora Malely Paulina Arias Betancourt, persona natural actuando en causa propia se opuso a las pretensiones de la demanda. En este orden, se encuentra reunida la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes reviste tal carácter, conforme a los parámetros del Código General del Proceso.

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Como el proceso de ejecución busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte entonces de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de ellos, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, incluyendo en ellos a las sentencias y a las demás providencias o escritos a los que la ley les hubiese dado la fuerza necesaria para su validación en el trámite coactivo, según así lo dispone el precepto 422 del C. G. P.

5.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria *“es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos*

que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁵.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

6.- Del caso concreto.

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, se obligó a pagar a favor del **Banco de Occidente S.A.**, el importe del título valor (pagaré). Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, la actora coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la parte demandada a través de apoderado judicial, lo atacó por medio de la excepción denominada: “**Cobro de lo no debido**”; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó la excepción meritoria que impetró en contra del título base de recaudo.

7. Análisis de los medios exceptivos propuestos

Aplicadas las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, la parte demandada se obligó a pagar a favor del señor Henry Arcila, el importe del título valor (letra de cambio), quien posteriormente, endoso en propiedad al hoy demandante Jonathan Alexander Atehortua. Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, la actora coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la parte demandada, estrictamente la señora Malely Paulina Arias Betancourt actuando en causa propia, lo atacó por medio de la excepción que el Despacho, a través de interpretación la

⁵ CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

denominó “pago parcial o abono a la obligación”; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó la excepción meritoria que impetró en contra del título valor base de recaudo.

Con respecto a la excepción propuesta, esto es, “pago parcial o abono a la obligación”, encuentra el Despacho que la parte demandada se limitó meramente a enunciarla, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

Encuentra el Despacho que, no se allegó escrito contentivo de contestación a la demanda en cumplimiento de los requisitos procesales, no obstante, debido a que, se aportaron tres constancias de pagos realizados, el Despacho, interpretó dicha situación como una oposición a las pretensiones de la demanda, la cual no podía pasarse por alto.

Le incumbía a la parte demandada, indicar los supuestos fácticos en los que basa su excepción, pues esta es la única manera en que la parte demandante puede ejercer su derecho de defensa y analizar que contrapruebas debe presentar.

Por lo antedicho, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte demandada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a sus excepciones, el Juzgado no está obligado a pronunciarse. Razones todas las anteriores bastantes para declararlas infundadas o no probadas, debiéndose fatalmente disponer continuar la ejecución en su contra.

Sin embargo, en aras de respetar los derechos fundamentales de las partes, estrictamente el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así como el derecho al debido proceso de la misma, se le imprimió el trámite de oposición a las pretensiones de la demanda, al escrito allegado por la codemandada Malely Paulina Arias Betancourt, donde enunciaba la realización de tres pagos por valores de I) \$433.000.00 el día 02 de octubre de 2019, II) \$80.000.00 el día 07 de noviembre de 2019 y III) de \$80.000.00 el día 20 de diciembre de 2019.

Y es que, no puede desconocerse el hecho de que, la parte demandada, con la contestación de la demanda, allegó tres recibos de consignación, dineros que fueron consignados previamente a la presentación de la demanda, no obstante, una vez revisadas dichas transferencias electrónicas, se pudo identificar que, las mismas están dirigidas al señor Jorge William Varela, de quien se desconoce la calidad en que funge en el contrato de mutuo, por ende, no puede este Despacho, tener como abonos a la obligación los pagos realizados, máxime que, el demandante, en su escrito que describió el traslado de las excepciones, DESCONOCIÓ por completo que, dichos pagos se hubieren realizado a la obligación que aquí se ejecuta. Por el contrario, indicó que, dichos valores habían sido tenido en cuenta como abonos en la obligación a cargo de la demandada Malely Paulina Arias Betancourt, que hoy se ejecuta en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del proceso con radicado 050014003026**20200043900**.

Respecto al pago, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones; Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. **El pago total o parcial**, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y trabada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

No obstante lo anterior, si bien el despacho no está obligado a pronunciarse, por la carencia de sustentación fáctica y jurídica de la excepción propuesta por la parte demandada, es necesario indicar que, la excepción de mérito propuesta por la parte demandada está encaminada a desvirtuar la obligación que aquí se reclama, sin

embargo, tal como se indicó con anterioridad, la demandada no allegó prueba suficiente y fehaciente, capaz de enervar las pretensiones de la demanda, aunado a ello, al carecer este asunto de material probatorio, no puede esta judicatura con simples aseveraciones, desvirtuar una obligación que aquí se reclama, contenida en un título valor con una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, se insiste, se despacharan desfavorablemente las excepciones propuestas por la parte demandada Malely Paulina Arias Betancourt.

Ahora bien, se insiste que, la letra de cambio suscrita por la deudora, no fue desconocida, ni tachada de falsa, por lo cual, cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser título valor, esto es, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Co., además de contener una obligación clara, expresa y exigible para configurarse como títulos ejecutivos.

Aunado a lo expuesto, advierte el Despacho que no se observa la configuración de alguna otra situación que lleve a declarar de manera oficiosa la prosperidad de excepciones que enerven la pretensión tal y como dicta el artículo 282 del CGP.

IV.- DE LA CONCLUSIÓN

Por lo tanto, como la parte demandada, no probó en debida forma la excepción que propuso en contra de la acción cambiaria promovida en su contra, y siendo que el instrumento o título valor cumple con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 671 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar el medio exceptivo propuesto y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 05 de marzo de 2020, y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Declarar impróspero el medio exceptivo propuesto por la parte demandada **Malely Paulina Arias Betancourt**, por las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia anticipada.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor **Jonathan Alexander Atehortua**. y en contra de **Malely Paulina Arias Betancourt** en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 05 de marzo de 2020.

Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto. No condenar en costas a la parte demandada, puesto que, la misma está amparada por pobre.

Sexto: Abstenerse de continuar con el trámite del nombramiento del abogado de oficio, para que, represente los intereses de la señora Malely Paulina Arias Betancourt, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Séptimo: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ERG **JUEZA**

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

Radicado No. 05001 40 03 012 2020 00196 00
Sentencia anticipada

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3ba24e3c1b754a25b8473a2351bfec9f358952f39c0137da90e4d316ea3dc4

Documento generado en 23/03/2021 07:28:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el término del traslado de las excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se encuentra fenecido. Asimismo, se advierte escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones arrimado por parte del apoderado de la parte actora. A su despacho para proveer.

23 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandado:	Sandra Milena Restrepo Ceballos
Asunto:	- Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes

Siendo la etapa procesal pertinente, y con el fin de continuar con el trámite normal del proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **14 de julio del año 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, **preferiblemente por la plataforma TEAMS O LIFESIZE**, en la cual, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos mencionados, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Teams o Lifesize, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la

reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. **TESTIMONIOS:** Cítense a los testigos prenombrados por la parte demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda. Para el efecto, deberá la parte demandante citar a los testigos para que se hagan presentes al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
ERG

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d2596bb3e2e90119b2143c959f0ca2c638fc6e98ded46bea9349a69b4ea467

Documento generado en 23/03/2021 07:28:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el apoderado de la parte demandada, solicita que, se levante la medida de embargo, decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 020-47866 de la O.R.I.P. de Rionegro – Antioquia, pretendiendo la reducción de los embargos decretados. A su Despacho para proveer. 23 de marzo de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandado:	Sandra Milena Restrepo Ceballos
Asunto:	No accede a levantar medida de embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, en el cual solicita el levantamiento del embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 020-47866 de la O.R.I.P. de Rionegro – Antioquia, invocando la reducción de embargos, toda vez el avalúo del mismo supera con creces las obligaciones que aquí se ejecutan, frente a lo cual, encuentra el Despacho que no es procedente, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, toda vez que, no se evidencia que las medidas cautelares practicadas se tornen excesivas, teniendo en cuenta que si bien se decretaron varias medidas de embargo, las mismas no se perfeccionaron, asimismo, no se evidencian documentos en los cuales se evidencie que el valor de los bienes embargados, es superior al doble del crédito cobrado y sus intereses, en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

No obstante, se le hace saber a la parte demandada, que podrá efectuar el procedimiento que dispone el artículo 602 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ERG **JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04729b60870ee5b295c2b7dc7ee776dde119107e14db8beb709540a366200bca

Documento generado en 23/03/2021 07:28:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada fue notificada a través de correo electrónico, remitido el sábado 13 de febrero de 2021, el cual se entiende remitido el día hábil siguiente, esto es el 15 de febrero de 2021 a la dirección electrónica sandra.correa08@hotmail.com, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 23 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00508 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocrédito"
Demandado:	Sandra Patricia Correa Salazar
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Sandra Patricia Correa Salazar para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 09 de febrero, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$ 776.000** como capital contenido en el pagaré N°66651, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **31 de julio de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

La demandada Sandra Patricia Correa Salazar fue notificada debidamente, en la dirección electrónica sandra.correa08@hotmail.com, quedando notificada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje del mensaje de datos, el cual se entiende remitido el día hábil siguiente a la remisión realizada el sábado 12 de febrero, esto es el 15 de febrero de 2021, de conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este

caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito”**, en contra de **Sandra Patricia Correa Salazar**, conforme al mandamiento fechado del 09 de febrero de 2021.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: **Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: **Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$69.900**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781e4300f6e2d1716cb038791ba37927f3465dd72d010693446c519783331a5f**

Documento generado en 23/03/2021 07:28:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allegó póliza No. M100096124, dando cumplimiento al auto del 22 de febrero de 2021. A su Despacho para proveer. Medellín, 23 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00570 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	León Darío Pérez Rodríguez
Demandado:	Tu Logística S.A.S.
Asunto:	Ordena inscripción demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede y una vez presentada la póliza M100096124, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo requerido mediante auto del 22 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra solicitud de medida cautelar debidamente suscrita por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE.

Numeral Único. Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el establecimiento de comercio denominado TU LOGISTICA S.A.S., identificado con matrícula mercantil No.21-539857-12, de propiedad de la sociedad demandada Tu Logística S.A.S., tal y como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la cámara de comercio correspondiente, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de existencia y representación debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e5f3fea6ec814006e6b0cfd51e18edf98b4826cfd25031bfa5e0382b2ecef

Documento generado en 23/03/2021 07:28:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, mediante auto del 08 de marzo de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dirimió la colisión de competencia planteada y dispuso que le corresponde al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín conocer del presente asunto. Conforme lo anterior, me permito informarle que la presente solicitud de ejecución por pago directo - garantía mobiliaria, adolece de requisitos esenciales contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. A su Despacho para proveer.

Medellín, 23 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00792 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Juan Fernando Cardona Patiño
Asunto:	- Cúmplase lo resuelto por el superior - Inadmite demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, **CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021 en el trámite con radicado 11001-02-03-000-2021-00474-00, por medio de la cual dirimió la colisión de competencia planteada y dispuso que le corresponde al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín conocer del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior y conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar historial del vehículo automotor objeto de la garantía real prendaria, que se distingue con placa GWY221, con una

vigencia no mayor de 30 días, donde conste la vigencia del gravamen expedido por la Secretaria de Movilidad de Medellín, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.

2. Deberá indicarse el lugar donde circula el rodante antes mencionada o permanece el mayor tiempo, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1a3ae2673833a0b7ea771ead2397eb3cb67438e87a6ca6d103a405b158fcff

Documento generado en 23/03/2021 07:28:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que, revisado el expediente de la referencia se avizora que se encuentra pendiente de resolver las siguientes solicitudes: **1.** Devolución de oficio N°92, toda vez que la sociedad Copilaminados, indicó que la demandada Luisa Fernanda Uribe López, nunca ha laborado allí y solicitud de remitir el oficio N°91 dirigido a Oficina De Registro De Instrumentos Públicos – Zona Norte. **2.** La parte demandante informa nueva dirección de notificación de la demandada Luisa Fernanda Uribe López. A su Despacho para proveer. Medellín, 23 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00882 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Santiago Andrés Cardeño Restrepo
Demandado:	Luisa Fernanda Uribe López Maria Luney Valderrama Santa
Asunto:	- Incorpora e informa - Tiene por informada nueva dirección

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se incorpora el oficio N°92, con la observación de que la demandada Luisa Fernanda Uribe López, nunca ha laborado al servicio de la sociedad Copilaminados.

Asimismo, se le informa a la parte actora que el oficio N°91 dirigido a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, a fin de comunicar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, fue remitido por parte del Despacho al correo electrónico documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co, desde el día 19 de febrero de 2021, por lo tanto, se insta al interesado a realizar el pago de los derechos de registro directamente a la entidad oficiada, los cuales están a su cargo.

Finalmente, se tiene por informada la nueva dirección para efectos de notificación de la demandada Luisa Fernanda Uribe López, en la calle 43 N°90 A 21, apartamento 202 Edificio Danubio azul de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46566afaa0eabd93411b5e82772b029c83cd379399a17c96b1590957c17e4eae

Documento generado en 23/03/2021 07:28:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora, solicitando que, se suspenda el presente proceso, en virtud de la aceptación del proceso de reorganización abreviada del señor Luis Hernán Granados Gómez en calidad de persona natural comerciante, el cual se efectuó mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2020-01-640789. A su Despacho para proveer.

23 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00894 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Luis Hernán Granados Gómez
Asunto:	- No accede a suspender - Termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, de acuerdo con el inicio del proceso de reorganización abreviada del señor Luis Hernán Granados Gómez en calidad de persona natural comerciante.

Frente a este punto, encontramos que, no se trata de la apertura de un proceso de negociación de deudas, de que, trata el artículo 545 y ss. Del C.G.P., sino que, se trata de la apertura del proceso de reorganización abreviada del señor Luis Hernán Granados Gómez en calidad de persona natural comerciante, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 772 de 2020.

Al efecto, señala el numeral 4 del artículo del Decreto 772 de 2020, lo siguiente:

“Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.”

Asimismo, señala el artículo 22 de la ley 1116 de 2006: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse **o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. (Resalta y subraya fuera del texto original).

En el asunto de marras, se informó por parte de la apoderada de la parte actora que, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se decretó la apertura del proceso de reorganización abreviada del señor Luis Hernán Granados Gómez en calidad de persona natural comerciante, poniendo de presente la obligación de suspender el proceso.

Ahora bien, una vez analizadas las normas en cita, se advierte que, no pueden continuarse los procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles con los que, el deudor desarrolle su objeto social, siempre y cuando, el incumplimiento de los cánones sea anterior a la solicitud de reorganización, en razón de lo anterior, advierte el Despacho que, no es posible acceder a la suspensión del proceso, sino, por el contrario, debe declararse terminado el presente asunto de acuerdo con lo anteriormente indicado.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a suspender el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Declarar terminado el presente asunto, instaurado por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra **Luis Hernán Granados Gómez**, en virtud de la apertura del proceso de reorganización abreviada del señor en mención, en calidad de persona natural comerciante, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 772 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e879dd567b343d3334c4949ab728c5323969a37e3160ba4c0bc0377c32310cc

Documento generado en 23/03/2021 07:28:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 21 de enero de 2021 en virtud de la declaratoria de falta de competencia en razón de la cuantía. Asimismo, se advierte que, la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a admitir la demanda. A su despacho para proveer.

23 de marzo de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00150 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Dora Luz Fernández Cardona Luis Fernando Fernández Cardona
Demandado:	Germán Darío Fernández Cardona
Asunto:	- Avoca conocimiento - Inadmite demanda

En primer lugar, se avoca conocimiento del presente asunto, y de otro lado, conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 y 406 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, las cuales deberán estar encaminadas a la declaratoria de la venta de la cosa común y como consecuencia de dicha venta se distribuya su producto entre los comuneros. Lo anterior, bajo el entendido de que, las pretensiones deben formularse por separado para cada uno de los inmuebles.
2. Deberá la parte actora allegar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del presente asunto, actualizados, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, puesto que, los aportados datan de octubre de 2020.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, deberá la parte actora complementar el dictamen pericial aportado, con el que se pretende determinar el valor de los bienes inmuebles objeto de la pretensión de división por venta, el cual deberá contener como mínimo, las declaraciones e informaciones allí plasmadas, tales como:

- Aportar los documentos idóneos que las habilitan para su ejercicio, los títulos académicos, y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- Aportar la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- Expresara si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P. en lo pertinente.
- Relacionarán y adjuntarán los documentos e información utilizados.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. deberá la parte actora, aportar el poder otorgado por el señor Luis Fernando Fernández Cardona a la apoderada, ante cónsul colombiano o el funcionario de la ley local que lo autentica, en concordancia con lo establecidos en el artículo 251 del C.G.P., el cual deberá estar dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ®.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9028db127dc8cd18ea74f5bb8dce3228c5c35bae6895d2a07d8a9c172f83d5c

Documento generado en 23/03/2021 07:28:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**